

MANUAL NORMATIVA COVID-19

Contenido

1)-Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus modificaciones.	3
-Ámbito territorial. Duración.	3
-Colaboración con las autoridades competentes delegadas.	3
-Suspensión de plazos procesales.	3
-Suspensión de plazos administrativos.	4
-Carácter de agente de la autoridad de los miembros de las Fuerzas Armadas.	4
2)-Orden INT/226/2020, de 15 de marzo, por la que se establecen criterios de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.	5
-Destinatarios, objeto y criterios de actuación.	5
-Obligaciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.	5
-Autoprotección y vigilancia de la salud.	5
-Ejecución de medidas de seguridad con ocasión de la declaración del estado de alarma.	6
1. Restrictivas de la libertad de circulación y en materia de transportes.	6
2. Medidas de apoyo a las autoridades sanitarias y a las disposiciones que éstas adopten para el aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública:	11
3. Apoyo a las medidas restrictivas en relación con la actividad comercial, apertura de establecimientos y actos de culto:	12
4. Apoyo a las medidas destinadas a garantizar el suministro alimentario, y de otros bienes y servicios:	13
5. Medidas de apoyo a los operadores críticos y de servicios esenciales:	14
6. Medidas relativas al control de la entrada y salida de personas del territorio nacional:	15
7. Otras:	18
-Régimen sancionador.	18
-Medidas de coordinación y seguimiento.	20

3)-ORDEN DE SERVICIO DAO ESTADO DE ALARMA EVOLUCIÓN COVID-19 DE 15 MARZO DE 2020.....	25
4)- RESOLUCIÓN DE LA D. G. P. POR LA QUE SE POSPONE EL DISFRUTE DEL PERMISO DE SEMANA SANTA DEL EJERCICIO 2020.	26
5)-INSTRUCCIÓN 1/2020 (DAO): ADOPCIÓN DEL TURNO 6-6 POR RAZONES DE EXCEPCIONALIDAD CON MOTIVO DEL COVID-19.	26
6)- RESOLUCIONES DE LA SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR SOBRE EL TRABAJO NO PRESENCIAL EN LOS SERVICIOS CENTRALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR. ...	26
7)-OFICIO S.G.R.H.yF. DE 2 DE ABRIL DE 2020 SOBRE ADAPTACIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA DGP.	27
8)-DIFUSIÓN DE 6 DE ABRIL DE LA DIVISIÓN DE PERSONAL SOBRE COLABORACIÓN EN UNIDADES O DEPENDENCIAS DISTINTAS DE LA DE DESTINO.	27
9)-REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19.	28

1)-Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus modificaciones.

-Ámbito territorial. Duración.

La duración del estado de alarma que se declara por el presente real decreto es de quince días naturales (*téngase en cuenta que queda prorrogado el estado de alarma declarado por el presente Real Decreto hasta las 00:00 horas del día 26 de abril de 2020*) y afecta a **todo el territorio nacional.**

-Colaboración con las autoridades competentes delegadas.

Los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Cuerpos de Policía de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales quedarán bajo las órdenes directas del Ministro del Interior, a los efectos de este real decreto, en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarias para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades suspendidas en este real decreto, salvo las expresamente exceptuadas. Para ello, podrán dictar las órdenes y prohibiciones necesarias y suspender las actividades o servicios que se estén llevando a cabo.

A tal fin, **la ciudadanía tiene el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.**

En aquellas comunidades autónomas que cuenten con cuerpos policiales propios, las Comisiones de Seguimiento y Coordinación previstas en las respectivas Juntas de Seguridad establecerán los mecanismos necesarios para asegurar lo señalado en los dos apartados anteriores.

-Suspensión de plazos procesales.

En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de *habeas corpus*, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.

Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos:

a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.

b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

-Suspensión de plazos administrativos.

Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

-Carácter de agente de la autoridad de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Los miembros de las Fuerzas Armadas en el ejercicio de las funciones previstas en este real decreto tendrán carácter de agentes de la autoridad.

2)-Orden INT/226/2020, de 15 de marzo, por la que se establecen criterios de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

-Destinatarios, objeto y criterios de actuación.

Las medidas previstas en la presente Orden se aplicarán de acuerdo con los **principios de proporcionalidad y necesidad**, dirigidos a proteger la salud y seguridad de los ciudadanos y contener la progresión de la enfermedad.

Durante la vigencia del estado de alarma los servicios policiales se orientarán **prioritariamente al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo**, y de las órdenes a las que se refiere el apartado anterior, **limitando, en la medida de lo posible, aquellos servicios que no se consideren imprescindibles.**

*A este respecto puedes consultar **qué se servicios se consideran esenciales en el ámbito de la Policía Nacional** en la Resolución de la DGP de 16 de marzo de 2020, por la que se aprueba el plan de actuación frente al COVID-19 en la DGP, que puedes encontrar en el número 9 del **RECOPIULATORIO NORMATIVA OFICIAL SOBRE COVID-19**, insertado en la página web del SUP.*

Los agentes de la autoridad podrán **practicar las comprobaciones** en las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarias para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades suspendidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de alarma, salvo las expresamente exceptuadas. Para ello, podrán **dictar las órdenes y prohibiciones** necesarias y **suspender las actividades o servicios** que se estén llevando a cabo.

-Obligaciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Conforme al artículo 9.i) de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, en los casos de declaración del estado de alarma los miembros de la Policía Nacional tienen la **obligación de presentarse al servicio cuando sean emplazados** para ello, de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad competente, cuando sea requerida la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

-Autoprotección y vigilancia de la salud.

Los funcionarios policiales incluidos en el ámbito de aplicación de esta Instrucción, independientemente de su Cuerpo de pertenencia, tienen **derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo**. Se observarán en todo caso las recomendaciones e instrucciones impartidas en cada

caso por las Autoridades sanitarias en relación con la prevención de la transmisión del coronavirus COVID-19.

*A este respecto puedes consultar las **recomendaciones e instrucciones impartidas en el ámbito de la Policía Nacional** en la Resolución de la DGP de 16 de marzo de 2020, por la que se aprueba el plan de actuación frente al COVID-19 en la DGP, que puedes encontrar en el número 9 del **RECOPIULATORIO NORMATIVA OFICIAL SOBRE COVID-19**, insertado en la página web del SUP.*

Las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, así como las Autoridades de las que dependen los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales adoptarán las medidas necesarias para que los equipos de trabajo de su personal involucrado en las actuaciones objeto de la presente regulación sean adecuados para garantizar su seguridad y salud en el cumplimiento de las funciones previstas, velando por su uso efectivo y correcto, y procurando la necesaria **vigilancia y seguimiento del estado de salud de los mismos**.

Los distintos Cuerpos policiales informarán periódicamente a la Secretaría de Estado de Seguridad, conforme a lo previsto en el apartado primero, letra b) de la instrucción sexta, de los casos de infección por el coronavirus COVID-19 que se puedan producir entre sus respectivos integrantes así como del personal sometido a cuarentena o medidas de aislamiento, sin perjuicio de las comunicaciones que en otros ámbitos territoriales o competenciales se puedan producir.

-Ejecución de medidas de seguridad con ocasión de la declaración del estado de alarma.

1. Restrictivas de la libertad de circulación y en materia de transportes.

Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.

Igualmente, se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

En desarrollo de este párrafo se dicta la Orden TMA/254/2020, de 18 de marzo, según la cual:

El transporte público, privado complementario y particular de personas en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, en los que deba viajar más de una persona, respetará que vaya como máximo una persona por cada fila de asientos, manteniéndose la mayor distancia posible entre los ocupantes.

El titular del Ministerio del Interior, como Autoridad competente delegada, podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos. Las autoridades estatales, autonómicas y locales competentes en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial garantizarán la divulgación entre la población de las medidas que puedan afectar al tráfico rodado.

En desarrollo de este párrafo se dicta la Orden INT/262/2020, de 20 de marzo, según la cual:

En el caso del cierre de las vías o restricción a la circulación de determinados vehículos, quedarán exceptuados los vehículos destinados a la prestación de los servicios o a la realización de las actividades siguientes:

- a) Los de transporte sanitario y asistencia sanitaria, pública o privada, los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los de protección civil y salvamento y los de extinción de incendios.*
- b) Los que transporten a personal de mantenimiento o técnicos de reparación de instalaciones o equipamientos sanitarios*
- c) Los de distribución de medicamentos y material sanitario.*
- d) Los destinados a la distribución de alimentos.*
- e) Los de las Fuerzas Armadas.*
- f) Los de auxilio en carretera.*
- g) Los de los servicios de conservación y mantenimiento de carreteras.*
- h) Los de recogida de residuos sólidos urbanos.*
- i) Los destinados al transporte de materiales fundentes.*
- j) Los destinados al transporte de combustibles.*

k) Los destinados a la producción, comercialización, transformación y distribución de productos agrícolas, ganaderos y pesqueros, y sus insumos; a la producción, distribución alquiler y reparación de equipos y maquinaria para la agricultura, la pesca, la ganadería, y su industria asociada, y al transporte y tratamiento de residuos y subproductos agrícolas, ganaderos y pesqueros, y de la industria alimentaria.

l) Los destinados al transporte de mercancías perecederas, entendiendo como tales las recogidas en el anejo 3 del Acuerdo Internacional sobre el transporte de mercancías perecederas (ATP) así como las frutas y verduras frescas, en vehículos que satisfagan las definiciones y normas expresadas en el anejo 1 del ATP. En todo caso, la mercancía perecedera deberá suponer al menos la mitad de la capacidad de carga útil del vehículo u ocupar la mitad del volumen de carga útil del vehículo.

m) Los destinados a la fabricación y distribución de productos de limpieza e higiene.

n) Los de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.

ñ) Los fúnebres.

o) Los utilizados por las empresas de seguridad privada para la prestación de servicios de transporte de seguridad, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua, y aquellos que resulte preciso utilizar para el desempeño de servicios de seguridad en garantía de los servicios esenciales y el abastecimiento a la población.

p) Otros vehículos que, no estando incluidos entre los anteriores, los agentes encargados del control y disciplina del tráfico consideren, en cada caso concreto, que contribuyen a garantizar el suministro de bienes o la prestación de servicios esenciales para la población.

Todos los agentes de la autoridad encargados del cumplimiento del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, quedan obligados a hacer cumplir lo establecido en esta orden.

Se suspenden las restricciones a la circulación establecidas para el año 2020 con objeto de garantizar el suministro de bienes esenciales y el abastecimiento, así como las campañas especiales de control y vigilancia programadas en el periodo de vigencia del estado de alarma.

Los permisos y licencias de conducción y las autorizaciones administrativas temporales reguladas en el artículo 42 y siguientes del Reglamento General de Vehículos cuyo periodo de vigencia venza durante el estado de alarma y sus sucesivas prórrogas, quedarán automáticamente prorrogados mientras dure el mismo y hasta sesenta días después de su finalización.

Durante la vigencia del estado de alarma y sus sucesivas prórrogas queda interrumpido el plazo de seis meses durante el cual el titular de un permiso de conducción extranjero válido para conducir en España puede conducir en el territorio nacional. El cómputo del plazo se reanuda tan pronto pierda vigencia el estado de alarma y sus sucesivas prórrogas.

Durante la vigencia del estado de alarma y sus sucesivas prórrogas no se formularán denuncias por infracciones a la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, relacionadas con el cumplimiento de los términos y plazos a los que se refiere esta instrucción.

*El Oficio del DAO de 4 de abril de 2020 sobre refuerzo de medidas nocturnas establece que al objeto de evitar una errónea sensación de impunidad **por las noches** por parte de algunos/as ciudadanos/as ante las normas de confinamiento instauradas – especialmente durante los fines de semana y días festivos –, se dispone la **intensificación** en esa franja horaria de:*

- a) El **control del movimiento de personas y vehículos**.*
- b) La **limitación de la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados**.*
- c) La implantación de las **medidas reactivas necesarias** en cada caso.*

En relación con todos los medios de transporte, cualquiera que sea la Administración competente sobre los mismos, el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, podrá dictar los acuerdos, resoluciones y disposiciones necesarios para garantizar los servicios de movilidad, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, atribuyéndosele la facultad de reducir la oferta total de operaciones en los servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios, aéreo y marítimo en los términos establecidos en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como para modificar los porcentajes o establecer condiciones específicas.

En desarrollo de este párrafo se dicta la Orden TMA/254/2020, de 18 de marzo, según la cual:

Se declara la validez de las tarjetas de cualificación del conductor acreditativas del CAP cuya fecha de expiración se haya producido a partir del día 1 de marzo, hasta 120 días después de la finalización de la declaración del estado de alarma o prórrogas del mismo.

Con el fin de garantizar el funcionamiento de las operaciones de transporte de mercancías y asegurar el necesario abastecimiento de productos a la población, así como los desplazamientos permitidos en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, estará permitida la apertura de los

establecimientos dedicados al arrendamiento de vehículos sin conductor a los efectos señalados.

En los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en autobús, salvo que el conductor esté protegido por una mampara, los viajeros deberán acceder al vehículo por la puerta trasera. Esta disposición podrá exceptuarse en los transportes públicos en caso de que el billete se vaya a adquirir en su interior.

En los medios de transporte que así lo permitan, las puertas serán activadas por el conductor o maquinista, evitando de este modo que tengan que ser accionadas por el viajero.

En los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en autobús las empresas adoptarán las medidas necesarias para procurar la máxima separación posible entre los viajeros, de tal manera que no podrán ser ocupados más de un tercio de los asientos disponibles para la ocupación máxima del vehículo. En todo caso, se mantendrá siempre vacía la fila posterior a la butaca ocupada por el conductor.

Igualmente hay que tener en cuenta el Oficio del DAO de 11 de abril de 2020 sobre criterios de actuación COVID-19 transporte público colectivo, publicado con motivo de la prórroga del estado de alarma hasta el día 26 de abril y el levantamiento de las medidas restrictivas establecidas para la actividad económica y productiva no esencial tras la finalización de la Semana Santa, que establece lo siguiente:

A partir del próximo lunes 13 de abril – o martes 14 de abril, en función del calendario laboral de las distintas Comunidades Autónomas –, la utilización del transporte público colectivo se verá previsiblemente incrementado, sobre todo en las grandes ciudades, por lo cual se requiere:

- a) Evitar aglomeraciones en las estaciones de trenes y terminales de autobuses, esencialmente en las de cercanías de trayectos interurbanos.*
- b) Asegurar el adecuado flujo de viajeros tanto en los andenes como en los vagones y autobuses.*
- c) Cumplir con las medidas de salud pública, con el necesario distanciamiento de seguridad interpersonal.*
- d) Cumplir con la limitación de la circulación de las personas.*

Por todo ello se dispone:

-Intensificación de los cometidos desarrollados por las Unidades de Seguridad Ciudadana.

-Articulación de los adecuados canales de comunicación y coordinación con las empresas de seguridad privada por parte de la Unidad Central de Seguridad Privada y sus servicios periféricos - incluyendo el Programa Red

Azul-, estableciéndose, en su caso, el refuerzo de los servicios, procedimientos y medidas de colaboración necesarias.

-En relación a lo expresado en el párrafo anterior, los vigilantes de seguridad velarán por la distribución y separación conveniente entre los viajeros en los accesos, andenes e interior de los medios de transporte referidos.

-Las medidas mencionadas se harán extensivas al resto de servicios de transporte público colectivo de competencia autonómica y municipal, es decir, Metro y autobuses urbanos e interurbanos.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establecerán dispositivos de seguridad, fijos y móviles, tanto en las vías y espacios públicos como en la red de transporte, y en particular en aquellos lugares o franjas horarias que específicamente se vean afectados por las restricciones que se recogen a continuación, para asegurar la observancia de las medidas limitativas acordadas en el marco del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, comprobar su cumplimiento y, si procede, sancionar su infracción, pudiendo realizar a tal fin las comprobaciones personales y documentales necesarias al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

En todo caso, en la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se tendrá en cuenta la necesidad de garantizar que los ciudadanos puedan acceder a sus puestos de trabajo y a los servicios básicos en caso necesario, así como la de permitir la movilidad del personal perteneciente a entidades dedicadas a la prestación de servicios esenciales o al abastecimiento y distribución de bienes y servicios de primera necesidad.

En desarrollo de este punto el DAO publica Oficio de 21 de marzo de 2020, sobre criterios de actuación COVID-19, que puedes consultar al final de este documento ([pincha el enlace](#))

2. Medidas de apoyo a las autoridades sanitarias y a las disposiciones que éstas adopten para el aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública:

El Ministro de Sanidad podrá impartir órdenes para asegurar el abastecimiento del mercado y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción afectados por el desabastecimiento de productos necesarios para la protección de la salud pública, así como intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, incluidos los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada, así como la industria farmacéutica, y practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias, en aquellos casos en que resulte necesario para la adecuada protección de la salud pública, en el contexto de esta crisis sanitaria.

Por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se prestará el apoyo que se requiera para garantizar el ejercicio de sus competencias por parte de las Autoridades competentes en materia de salud pública.

Asimismo, se reforzarán las medidas policiales de seguridad tendentes a garantizar el normal funcionamiento de los centros sanitarios, ya sean permanentes o habilitados temporalmente para este fin, así como, en su caso, de establecimientos de elaboración, almacenamiento y distribución de productos farmacéuticos o sanitarios, y se intensificará el uso de la figura del «interlocutor policial sanitario» regulado en la Instrucción 3/2017 de la Secretaría de Estado de Seguridad, como cauce de comunicación permanente entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el sistema sanitario.

Cuando resulte necesario en atención a las circunstancias, se apoyarán los desplazamientos de los servicios sanitarios o de emergencias.

En desarrollo de este punto el DAO publica Oficio de 21 de marzo de 2020, sobre criterios de actuación COVID-19, que puedes consultar al final de este documento ([pincha el enlace](#)).

3. Apoyo a las medidas restrictivas en relación con la actividad comercial, apertura de establecimientos y actos de culto:

Se ha establecido la suspensión de la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los de alimentación y productos y bienes de primera necesidad, recogidos en el Anexo I de este documento ([pincha enlace](#)), así como de cualquier otra actividad o establecimiento que a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio. La permanencia en los establecimientos cuya apertura esté permitida deberá ser la estrictamente necesaria para la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos.

El artículo 10 del RD 463/2020 recoge como exceptuados de la suspensión de apertura al público los siguientes locales y establecimientos minoristas: establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías, lavanderías y el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio. En todo caso, se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.

Asimismo se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las instalaciones culturales y artísticas (*museos, archivos, bibliotecas y monumentos*) y las actividades deportivas y de ocio recogidos en el Anexo I de este documento ([pincha enlace](#)).

Se suspenden asimismo las actividades de hostelería y restauración relacionadas en el Anexo I de este documento ([pincha enlace](#)). Las cafeterías y restaurantes permanecerán cerrados al público, pudiendo prestar exclusivamente servicios de entrega a domicilio. También quedan suspendidas las verbenas, desfiles y fiestas populares.

La asistencia a los lugares de culto y las ceremonias civiles y religiosas, incluidas las fúnebres, queda condicionada a la adopción de medidas organizativas consistentes en evitar aglomeraciones de personas, en función de las dimensiones y características de los lugares, de tal manera que se garantice a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos de al menos un metro.

La Orden SND/298/2020, de 29 de marzo, por la que se establecen medidas excepcionales en relación con los velatorios y ceremonias fúnebres para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, establece:

*En todos los fallecimientos que se produzcan en España durante la vigencia del estado de alarma se prohíben los **velatorios** en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, así como en los domicilios particulares.*

*Se pospondrá la **celebración de cultos religiosos o ceremonias civiles fúnebres** hasta la finalización del estado de alarma, sin perjuicio de la participación en la **comitiva para el enterramiento o despedida para cremación** de la persona fallecida, que se restringe a un máximo de tres familiares o allegados, además, en su caso, del ministro de culto para la práctica de los ritos funerarios. En todo caso, se deberá respetar siempre la distancia de uno a dos metros entre ellos.*

4. Apoyo a las medidas destinadas a garantizar el suministro alimentario, y de otros bienes y servicios:

Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar, cuando sea preciso:

a) El abastecimiento alimentario en los lugares de consumo y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción, permitiendo la distribución de alimentos desde el origen hasta los establecimientos comerciales de venta al consumidor, incluyendo almacenes, centros logísticos y mercados en destino.

b) El establecimiento de corredores sanitarios para permitir la entrada y salida de personas, materias primas y productos elaborados con destino o procedentes de establecimientos en los que se produzcan alimentos, incluidas las granjas, fábricas de piensos para alimentación animal y los mataderos.

c) El suministro de energía eléctrica, de productos derivados del petróleo, así como de gas natural.

d) La intervención de empresas o servicios.

Los planes adoptados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tendrán por objeto respaldar la actuación de las autoridades competentes en este ámbito y asegurar el buen funcionamiento de lo dispuesto en los puntos anteriores así como, en su caso, el abastecimiento de bienes de primera necesidad. En particular, cuando resulte necesario por razones de seguridad, se podrá acordar el acompañamiento de los vehículos que realicen el transporte de los bienes mencionados.

En los puntos de inspección fronteriza ubicados en puertos o aeropuertos se atenderá de manera prioritaria la importación de productos que sean de primera necesidad.

5. Medidas de apoyo a los operadores críticos y de servicios esenciales:

Por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se prestará el apoyo que se requiera para asegurar la prestación de los servicios esenciales para la sociedad por parte de aquellos operadores críticos identificados en aplicación de la Ley 8/2011, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.

Se reforzarán las medidas policiales de seguridad tendentes a garantizar el normal funcionamiento de las infraestructuras críticas, sobre la base de los correspondientes planes de apoyo operativo puestos en ejecución por el cuerpo policial responsable de la protección de la infraestructura de que se trate. Cuando resulte necesario en atención a las circunstancias, se podrán apoyar los servicios de seguridad propios de dichas instalaciones.

La Secretaría de Estado de Seguridad, a través del Centro Nacional de Protección de Infraestructuras y Ciberseguridad (CNPIC) recabará de los operadores críticos información del personal vinculado con las tareas necesarias de mantenimiento de sus servicios esenciales, y comunicará los datos correspondientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para su consulta. El CNPIC emitirá las pertinentes acreditaciones a aquellas personas autorizadas para efectuar determinados desplazamientos, que deberán exhibirse cuando sean requeridas para ello por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Lo anteriormente previsto será extensible a otras organizaciones que, no siendo consideradas operadores críticos con arreglo a la Ley 8/2011 tengan, por las circunstancias especiales que concurren, una especial consideración, tales como cadenas de suministro alimentario, de medicinas o artículos de primera necesidad, o servicios de emergencia o reparación urgente.

6. Medidas relativas al control de la entrada y salida de personas del territorio nacional:

Queda exceptuado de las limitaciones generales a la libertad de circulación el personal extranjero acreditado como miembro de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y organismos internacionales sitos en España, tanto para desplazamientos dentro del territorio nacional, como a su país de origen o a terceros Estados, en los que se encuentre igualmente acreditado, siempre que se trate de desplazamientos vinculados con el desempeño de funciones oficiales.

En desarrollo de este párrafo se dictan las Órdenes INT 239, 248, 283/20, todas del mes de marzo, y la 335/20 del mes de abril sobre restablecimiento temporal de controles en fronteras interiores terrestres, según las cuales:

*Se restablecen temporalmente los controles en todas las fronteras interiores terrestres **hasta las 00:00 horas del 26 de abril de 2020**, y se activarán las siguientes medidas.*

Solo se permitirá la entrada a territorio nacional, por vía terrestre, a las siguientes personas:

- a) Ciudadanos españoles.*
- b) Residentes en España.*
- c) Residentes en Estados Miembros o Estados asociados Schengen que se dirijan a su lugar de residencia.*
- d) Trabajadores transfronterizos.*
- e) Profesionales sanitarios o del cuidado de mayores que se dirijan a ejercer su actividad laboral.*
- f) Aquellas que acrediten documentalmente causas de fuerza mayor o situación de necesidad.*

Queda exceptuado de estas restricciones el personal extranjero acreditado como miembro de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y organismos internacionales sitos en España, siempre que se trate de desplazamientos vinculados al desempeño de funciones oficiales; así como el transporte de mercancías.

De acuerdo con el marco competencial de la Policía Nacional en relación con el control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros, le corresponde la verificación de la observancia de las restricciones reguladas en el artículo anterior con ocasión de las inspecciones fronterizas realizadas en los puestos fronterizos, entendidos como los lugares habilitados para el cruce de frontera en los que se hayan restablecido los controles, durante sus horas de apertura.

A los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos para la entrada en el territorio, les será denegada la misma mediante resolución motivada, con información acerca de los recursos que puedan interponer contra ella, plazo para hacerlo y autoridad ante quien deben formalizarlo, y de su derecho a la asistencia letrada, que podrá ser de oficio, y de intérprete, que comenzará en el momento mismo de efectuarse el control en el puesto fronterizo.

Asimismo, se podrá proceder a la devolución de aquellas personas que intenten entrar irregularmente en territorio español. Se considerarán incluidos en esta figura a los extranjeros que sean interceptados en la frontera o en sus inmediaciones, a cuyos efectos se podrán establecer controles de segunda línea.

Se recuerda que, por razones de salud pública, se puede impedir la entrada en España a los nacionales de otros Estados aunque los interesados presenten documentación que, en otras condiciones, sería válida para el cruce de fronteras.

No obstante, se podrá autorizar la entrada en España de los extranjeros que no reúnan los requisitos exigidos cuando existan razones excepcionales debidamente documentadas de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España.

En caso de interceptación por agentes de la Guardia Civil de cualquier persona que pretenda entrar irregularmente en España, la misma será conducida, con la mayor brevedad posible, a la correspondiente dependencia del Cuerpo Nacional de Policía para que pueda procederse a su identificación y, en su caso, a su devolución.

Para el cumplimiento de las actuaciones previstas en la presente Orden se contará con el apoyo de los Centros de Cooperación Policial y Aduanera (CCPA), y cuando resulte necesario, se podrá recabar el apoyo de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Fuerzas Armadas.

La colaboración de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas o de las Fuerzas Armadas no alterará la dependencia jerárquica de sus Unidades intervinientes, que seguirán actuando bajo sus mandos naturales, ni supondrá, en ningún caso, la asunción directa por éstas de funciones propias de la inspección fronteriza. En caso de que, con ocasión de esta colaboración se produzca la interceptación de personas que intenten entrar irregularmente en el país, deberán proceder conforme a lo señalado anteriormente en esta Orden.

Así mismo se dicta la Orden INT/270/2020, de 21 de marzo, sobre una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública, según la cual:

Será sometida a denegación de entrada, por motivos de orden público o salud pública, toda persona nacional de un tercer país, salvo que pertenezca a una de las siguientes categorías:

- a) Residentes en la Unión Europea o Estados Asociados Schengen, que se dirijan directamente a su lugar de residencia.*
- b) Titulares de un visado de larga duración expedido por un Estado miembro o Estado Asociado Schengen que se dirijan a este.*
- c) Trabajadores transfronterizos.*
- d) Profesionales sanitarios o del cuidado de mayores que se dirijan a ejercer su actividad laboral.*
- e) Personal dedicado al transporte de mercancías, en el ejercicio de su actividad laboral y el personal de vuelo necesario para llevar a cabo las actividades de transporte aéreo comercial.*
- f) Personal diplomático, consular, de organizaciones internacionales, militares y miembros de organizaciones humanitarias, en el ejercicio de sus funciones.*
- g) Personas viajando por motivos familiares imperativos debidamente acreditados.*
- h) Personas que acrediten documentalmente motivos de fuerza mayor o situación de necesidad, o cuya entrada se permita por motivos humanitarios.*

Se considerará procedente denegar la entrada por motivos de orden público o salud pública a los ciudadanos de la Unión y sus familiares que no pertenezcan a una de las siguientes categorías:

- a) Registrados como residentes en España o que se dirijan directamente a su lugar de residencia en otro Estado miembro o Estado Asociado Schengen.*
- b) Las comprendidas en los párrafos c) a h) del apartado anterior.*

Se acuerda el cierre, con carácter temporal, de los puestos terrestres habilitados para la entrada y la salida de España a través de las ciudades de Ceuta y Melilla.

Esta orden que entrará en vigor a las 00:00 horas del 23 de marzo de 2020, tendrá una vigencia inicial de 30 días, sin perjuicio, en su caso, de las eventuales prórrogas que pudiesen acordarse.

*El Oficio del DAO de 4 de abril de 2020 sobre refuerzo de medidas nocturnas establece que al objeto de evitar una errónea sensación de impunidad **por las noches** por parte de algunos/as ciudadanos/as ante las normas de confinamiento instauradas – especialmente durante los fines de semana y días festivos –, se dispone la **intensificación** en esa franja horaria **de los controles en las fronteras interiores terrestres.***

(Ver también la Instrucción 5/2020 de la C.G.E.F. dictada en desarrollo de esta Orden INT/270/20, que se encuentra al final del documento [-pincha el enlace-](#)).

7. Otras:

Se preverá la **disponibilidad de recursos para la ejecución o prestación del apoyo que resulte necesario** por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación con las requisas temporales que puedan ordenarse por el Ministro del Interior o por otras Autoridades competentes de todo tipo de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en particular para la prestación de los servicios de seguridad o de los operadores críticos y esenciales.

Las actuaciones de prevención y protección previstas en los diferentes **planes operativos** que se desarrollen por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para apoyar la ejecución de las medidas previstas en los puntos anteriores se integrarán en los **planes de contingencia** elaborados por las mismas al objeto de evitar la dispersión de esfuerzos. En todos los dispositivos de seguridad se potenciará la **colaboración y coordinación entre los Cuerpos policiales** con competencia en cada ámbito territorial así como la **coordinación del personal de seguridad privada** que preste servicio en las instalaciones o servicios afectados por los mismos.

Por parte de los Cuerpos policiales actuantes y los centros competentes de la Secretaría de Estado de Seguridad se impartirán directrices para prevenir y minimizar los efectos de la desinformación, extremándose la **vigilancia y monitorización de las redes y páginas web** en las que se difundan mensajes e informaciones falsas orientadas a incrementar el estrés social, e instando en su caso las medidas de intervención previstas en la legislación aplicable.

-Régimen sancionador.

La ciudadanía tiene el deber cívico de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, y conforme establecen el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, y el artículo 20 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la Autoridad competente será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes.

Si estos actos señalados en el punto anterior fuesen cometidos por empleados públicos, se tramitará el correspondiente atestado o se incoará procedimiento sancionador, notificándolo al superior jerárquico a efectos disciplinarios, y se pondrá en conocimiento inmediato de la Secretaría de Estado de Seguridad, para su traslado a la Autoridad competente, que podrá suspenderlos de inmediato en el ejercicio de sus cargos.

De acuerdo con ello, sin perjuicio de otros delitos o infracciones en los que se pueda incurrir, conviene recordar que el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la Autoridad competente pueden ser constitutivos de delitos de atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de resistencia y desobediencia, tipificados de forma específica en los artículos 550 a 556 del Código Penal.

Igualmente, el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, considera como infracción grave, la desobediencia o la resistencia a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.

Respecto a este punto 4 es preciso recordar la nota informativa del DAO de fecha 24 de marzo de 2020 sobre normativa a aplicar para proponer para sanción las infracciones cometidas a las disposiciones decretadas durante el Estado de Alarma.

Se plantean dudas por parte de diversos actores implicados acerca de la pertinencia de sancionar las infracciones cometidas a las disposiciones decretadas durante el Estado de Alarma, aplicando el artículo 36 de la 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Se indica, concretamente, que la aplicación de dicho artículo implicaría la necesidad de apercibimiento previo y que, en caso de cumplirse dicho requisito, no se tramitaría la sanción por parte de las Subdelegaciones de Gobierno.

Por todo ello, recomiendan sancionar aplicando Ley 17/2015 del Sistema Nacional de Protección Civil, Artículo 45.4.b).

Desde las Delegaciones del Gobierno se sancionan, de forma habitual, las infracciones a la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, norma que permite efectivamente perseguir el incumplimiento de las medidas decretadas durante la vigencia del estado de alarma.

Esta norma sanciona las "infracciones graves" con una multa de 601 a 30.000 euros (en su grado mínimo, de 601 a 10.400), tratándose de una opción ágil y contrastada, que ha permitido impartir las instrucciones oportunas desde la entrada en vigor de la Ley. No se considera necesario requerimiento previo alguno.

La propuesta para sanción por infracción a éste precepto es la opción que se considera más recomendable. Cuenta, además, con la ventaja de que existen actas normalizadas con las que las dotaciones policiales están familiarizadas.

Este precepto permite proponer para sanción los dos supuestos que, de forma más habitual se pueden encontrar las dotaciones policiales a día de hoy:

- ✓ *Deambular por las calles, incumpliendo las medidas de confinamiento decretadas por quienes tienen la condición de autoridad.*
- ✓ *Resistirse o mostrar negativa a las identificaciones policiales.*

En cualquier caso, lo fundamental "a pie de calle" a la hora de cumplimentar actas sancionadoras, no es tanto identificar la norma por la que se va a sancionar sino describir la conducta por la que se propone para sanción y ofrecer cuantos más elementos de juicio a la autoridad para que la sanción se haga efectiva. Referir expresiones utilizadas, circunstancias de tiempo y lugar, documentación justificativa o ausencia de la misma...

-Medidas de coordinación y seguimiento.

Coordinación y seguimiento de la ejecución **de las medidas previstas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo:**

a) Sin perjuicio de las atribuciones que, en virtud de la declaración del estado de alarma, corresponden al Ministro del Interior como Autoridad competente delegada y, bajo su autoridad, al Secretario de Estado de Seguridad -para impartir órdenes directas a todos los Cuerpos policiales involucrados-, en el ámbito del Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad, se constituirá un Centro de Coordinación Operativa que asegure la coordinación permanente de las actuaciones, así como la toma conjunta de decisiones ante la evolución de los acontecimientos. Formarán parte de dicho Centro de Coordinación Operativa representantes de los centros directivos responsables de la ejecución de las medidas.

Asimismo, en el marco del Centro de Coordinación Operativa se establecerán cuantas medidas de coordinación sean necesarias con el Ministerio de Defensa, como autoridad competente delegada para el cumplimiento del objetivo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

b) Para el adecuado seguimiento y evaluación cuantitativa y cualitativa de las actuaciones adoptadas, así como de las incidencias que se produzcan con ocasión del cumplimiento de las medidas o por efecto de los posibles contagios que afecten a los funcionarios policiales, diariamente se remitirá a la cuenta de correo electrónico ses.covid19@interior, habilitada al efecto en el Centro Permanente de Información y Coordinación (CEPIC) de la Secretaría de Estado de Seguridad, antes de las 09:30 horas, un informe resumen de las novedades más importantes y la información actualizada referida a los indicadores que se expresan en el Anexo II de este documento ([pincha el enlace](#)).

c) Asimismo, en línea con las atribuciones que el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, confiere a las Autoridades de la Administración General del Estado en relación con el mando de los Distintos Cuerpos policiales para el cumplimiento de las medidas previstas en dicha disposición, con independencia de la Administración a la que pertenezcan, en las Delegaciones del Gobierno y en aquellas subdelegaciones del Gobierno que se determinen, se constituirán Centros de Coordinación bajo la autoridad de los Delegados y Subdelegados del Gobierno, en su caso, integrados por representantes de los órganos periféricos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y los correspondientes Cuerpos de Policía Autonómica y de Policía Local con implantación en los respectivos territorios. Dichos Centros de Coordinación informarán de su actividad al Centro de Coordinación establecido en la Secretaría de Estado de Seguridad, coordinando sus actuaciones con los criterios e instrucciones establecidos o impartidos por aquel.

d) Dentro de los criterios de dependencia jerárquica definidos en la Ley Orgánica 4/1981 y el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, con sujeción a las órdenes impartidas por el Ministro del Interior como Autoridad competente delegada, o bajo su autoridad, y sin perjuicio de las atribuciones conferidas en el marco de esta Instrucción a los Delegados y Subdelegados del Gobierno, en las Comunidades Autónomas con Cuerpos de Policía Propia las Comisiones de Seguimiento y Coordinación previstas en las correspondientes Juntas de Seguridad establecerán los mecanismos necesarios para la ejecución de las órdenes directas y los servicios impuestos, a los efectos del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el titular del Ministerio del Interior, así como para la comprobación de la observancia de las medidas restrictivas previstas en el mismo, y la prohibición y sanción de su infracción.

e) En el ámbito local, para facilitar la cooperación y coordinación operativa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que intervienen en el término municipal, se hará uso de los cauces de coordinación existentes a través de las Juntas Locales de Seguridad.

f) Todo lo expuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la celebración de las reuniones y contactos operativos entre responsables policiales que, en atención, a las circunstancias, se consideren necesarias, de cuya celebración y contenido se informará oportunamente a la Secretaría de Estado de Seguridad y al Delegado o Subdelegado del Gobierno respectivo, y de las órdenes directas que se puedan impartir.

Criterios de coordinación con los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales:

a) Durante la vigencia del estado de alarma los miembros de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales quedan bajo las órdenes directas de esta Autoridad, en cuanto sea necesario para la protección

de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

b) La función de velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del Estado, y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales y vigilar los espacios públicos, corresponde a las Policías de las Comunidades Autónomas en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

No obstante, el ejercicio de esta última corresponderá, con carácter prioritario, a los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuando, bien a requerimiento de las Autoridades de aquella, o bien por decisión propia, lo estimen necesario las Autoridades estatales competentes.

c) Si bien los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales deberán prestarse mutuo auxilio e información recíproca en el ejercicio de sus funciones respectivas, cuando en la prestación de un determinado servicio o en la realización de una actuación concreta concurren, simultáneamente, miembros o Unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de aquellas, serán los Mandos de los primeros los que asuman la dirección de la operación.

ANEXO I

Relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendida.

Museos.
Archivos.
Bibliotecas.
Monumentos.
Espectáculos públicos.

Esparcimiento y diversión:

Café-espectáculo.
Circos.
Locales de exhibiciones.
Salas de fiestas.
Restaurante-espectáculo.
Otros locales o instalaciones asimilables a los mencionados.

Culturales y artísticos:

Auditorios.
Cines.
Plazas, recintos e instalaciones taurinas.

Otros recintos e instalaciones:

Pabellones de Congresos.
Salas de conciertos.
Salas de conferencias.
Salas de exposiciones.
Salas multiuso.
Teatros.

Deportivos:

Locales o recintos cerrados.
Campos de fútbol, rugby, béisbol y asimilables.
Campos de baloncesto, balonmano, balonvolea y asimilables.
Campos de tiro al plato, de pichón y asimilables.
Galerías de tiro.
Pistas de tenis y asimilables.
Pistas de patinaje, hockey sobre hielo, sobre patines y asimilables.
Piscinas.
Locales de boxeo, lucha, judo y asimilables.
Circuitos permanentes de motocicletas, automóviles y asimilables.
Velódromos.
Hipódromos, canódromos y asimilables.
Frontones, trinquetes, pistas de squash y asimilables.
Polideportivos.
Bolerías y asimilables.
Salones de billar y asimilables.
Gimnasios.
Pistas de atletismo.
Estadios.
Otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionados.

Espacios abiertos y vías públicas:

Recorridos de carreras pedestres.
Recorridos de pruebas ciclistas, motociclistas, automovilísticas y asimilables.
Recorridos de motocross, trial y asimilables.
Pruebas y exhibiciones náuticas.
Pruebas y exhibiciones aeronáuticas.
Otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionados.

Actividades recreativas:

De baile:

Discotecas y salas de baile.
Salas de juventud.

Deportivo-recreativas:

Locales o recintos, sin espectadores, destinados a la práctica deportivo-recreativa de uso público, en cualquiera de sus modalidades.

Juegos y apuestas:

Casinos.

Establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar.

Salones de juego.

Salones recreativos.

Rifas y tómbolas.

Otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de Juegos y apuestas conforme a lo que establezca la normativa sectorial en materia de juego.

Locales específicos de apuestas.

Culturales y de ocio:

Parques de atracciones, ferias y asimilables.

Parques acuáticos.

Casetas de feria.

Parques zoológicos.

Parques recreativos infantiles.

Recintos abiertos y vías públicas:

Verbenas, desfiles y fiestas populares o manifestaciones folclóricas.

De ocio y diversión:

Bares especiales:

Bares de copas sin actuaciones musicales en directo.

Bares de copas con actuaciones musicales en directo.

De hostelería y restauración:

Tabernas y bodegas.

Cafeterías, bares, café-bares y asimilables.

Chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanteries y asimilables.

Restaurantes, autoservicios de restauración y asimilables.

Bares-restaurante.

Bares y restaurantes de hoteles, excepto para dar servicio a sus huéspedes.

Salones de banquetes.

Terrazas.

Tener en cuenta la Orden TMA/305/2020, de 30 de marzo por la que se declaran servicios esenciales a determinados alojamientos turísticos, que puedes encontrar en

el número 23 del RECOPILOTARIO NORMATIVA OFICIAL SOBRE COVID-19, insertado en la página web del SUP.

ANEXO II

Información a incluir en el parte diario de novedades remitido al CEPIC

- Incidencia de contagios entre profesionales policiales: número de efectivos afectados por contagios de coronavirus.
- Actuaciones realizadas o en curso –con expresión de la fecha de inicio y finalización, en su caso– a requerimiento de las autoridades sanitarias o judiciales (notificaciones, acciones de cuarentena o aislamiento, etc). En este campo se deberá especificar el tipo de requerimiento solicitado, lugar y fecha de ejecución, actuación desarrollada y tipo de unidad o especialidad que ha intervenido.
- Actuaciones específicas en materia de seguridad para garantizar el funcionamiento de servicios esenciales:
 - Número de dispositivos y efectivos movilizados para proteger centros sanitarios.
 - Número de dispositivos y efectivos movilizados para proteger centros de suministros de productos de primera necesidad (mercados centrales y otros centros alimentarios mayoristas o minoristas y centros logísticos).
 - Número de servicios de custodia establecidos para proteger el transporte y distribución de este tipo de productos).
 - Número de dispositivos y efectivos movilizados para custodiar las infraestructuras de transporte de viajeros.
- Actuaciones específicas para garantizar el cumplimiento de las medidas decretadas en el Estado de Alarma:
 - Número de personas identificadas.
 - Número de personas detenidas por actos de desobediencia o resistencia penalmente sancionables.
 - Número de propuestas de sanción por infracciones, especialmente las contempladas en el artículo 36.4, 36.5, 36.6 y en el artículo 37 de la LO 4/2015, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
 - Número de vehículos interceptados en vía pública, sin autorización para circular.
- Cualquier otra incidencia de relevancia no incluida en las anteriores y relacionadas con el brote de nuevo coronavirus.

3)-ORDEN DE SERVICIO DAO ESTADO DE ALARMA EVOLUCIÓN COVID-19 DE 15 MARZO DE 2020.

Puedes consultarla en el número 11 del RECOPILOTARIO NORMATIVA OFICIAL SOBRE COVID-19, insertado en la página web del SUP.

4)- RESOLUCIÓN DE LA D. G. P. POR LA QUE SE POSPONE EL DISFRUTE DEL PERMISO DE SEMANA SANTA DEL EJERCICIO 2020.

Se pospone el disfrute de este permiso hasta el 31 de octubre de 2020, pudiéndose unir al disfrute de las vacaciones anuales del presente ejercicio.

Puedes consultarla en el número 10 del RECOPILOTARIO NORMATIVA OFICIAL SOBRE COVID-19, insertado en la página web del SUP.

5)-INSTRUCCIÓN 1/2020 (DAO): ADOPCIÓN DEL TURNO 6-6 POR RAZONES DE EXCEPCIONALIDAD CON MOTIVO DEL COVID-19.

Puedes consultarla en el número 12 del RECOPILOTARIO NORMATIVA OFICIAL SOBRE COVID-19, insertado en la página web del SUP.

6)- RESOLUCIONES DE LA SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR SOBRE EL TRABAJO NO PRESENCIAL EN LOS SERVICIOS CENTRALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

Se aplicará, con carácter general, a todos los empleados públicos cuyo trabajo sea susceptible de realizarse a distancia, en cuyo caso prestarán el servicio en la modalidad de trabajo no presencial conforme a las instrucciones impartidas por los responsables de las Unidades, con rango mínimo de Subdirector General.

Los empleados públicos cuyas funciones sean incompatibles con el trabajo no presencial permanecerán, salvo indicación en contrario, en sus domicilios.

El ámbito de aplicación se extiende al personal funcionario y laboral que presta servicio en las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil.

Son requisitos para poder participar en el Programa:

1. Que las funciones que se realizan sean susceptibles de realizarse a distancia.
2. Que exista disposición de medios en el Departamento o, en su caso, se disponga de equipos informáticos y de comunicaciones propio con las características que defina el Departamento.
3. Que el empleado/a desempeñe la actividad con las condiciones de trabajo adecuadas.

La participación en el Programa de Trabajo no presencial no supone modificación de la jornada de trabajo, ni del horario establecido.

En caso de incidencia técnica, se facilitará asistencia remota, por el procedimiento que se determine.

Este régimen excepcional de trabajo se mantendrá mientras dure la situación de alerta sanitaria y a su finalización, el/la trabajador/a está obligado a la devolución del material que se haya puesto a su disposición y sea propiedad del Ministerio del Interior.

Puedes consultar las tres Resoluciones en los números 17.1, 17.2 y 17.3 del RECOPIATORIO NORMATIVA OFICIAL SOBRE COVID-19, insertado en la página web del SUP.

7)-OFICIO S.G.R.H.yF. DE 2 DE ABRIL DE 2020 SOBRE ADAPTACIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA DGP.

Se establece que son **colectivos de riesgo o grupos vulnerables** para COVID-19 entre el personal de la DGP los siguientes:

- más de 60 años.
- enfermedades cardiovasculares incluida hipertensión.
- diabetes.
- enfermedades pulmonares crónicas.
- cáncer en fase de tratamiento activo.
- inmunodeficiencia.
- embarazo.
- enfermedad hepática crónica.
- enfermedad renal crónica.

Este grupo de personas puede solicitar la **adaptación del puesto de trabajo para evitar el contacto con el público** de la siguiente manera:

1- Realizar minuta al jefe de su dependencia comunicando que se encuentra en alguno de los colectivos de riesgo, aportando para ello un documento emitido por un facultativo médico, bien del área sanitaria de la dirección general de la policía o de su médico especialista o de familia.

Se adjuntará una autorización para el tratamiento de datos de carácter personal.

2-. El jefe de la dependencia determinará la adaptación de las tareas del puesto de trabajo del solicitante, consistiendo tal adaptación en la prestación del servicio en **régimen de trabajo no presencial (teletrabajo)** a no ser que un médico haya prescrito que el interesado deba pasar a la situación de incapacidad temporal.

Se establece también que si las funciones del puesto de trabajo son incompatibles con el teletrabajo, se deberá **permanecer en el domicilio**.

8)-DIFUSIÓN DE 6 DE ABRIL DE LA DIVISIÓN DE PERSONAL SOBRE COLABORACIÓN EN UNIDADES O DEPENDENCIAS DISTINTAS DE LA DE DESTINO.

Establece el procedimiento a seguir ante la presentación por parte de empleados/as públicos en servicio activo de un ofrecimiento de colaboración en el ámbito de su administración de origen o en cualquier otra administración, en las áreas de carácter sanitario, sociosanitario, de empleo, para la protección de colectivos vulnerables o aquellas otras que requieran un refuerzo en materia de personal como consecuencia de la situación provocada por el COVID-19.

El procedimiento se diferencia en función de tres diferentes situaciones que se pueden dar y se imparten, para cada una de ellas, las instrucciones pertinentes.

En el caso de ofrecimiento por parte de un Policía Nacional se resume en dos situaciones: **para colaborar en una Unidad o Dependencia de la misma Dirección distinta a la de su destino; o para colaborar en otro Organismo o Administración.** En ambos casos hay que realizar una **minuta dirigida a su jefe de Dependencia o Unidad** que incluirá los datos personales, profesionales, académicos y cualquier otro relacionado con la colaboración ofrecida, así como la Unidad o Dependencia donde se ofrece a prestarla.

Estas colaboraciones durarán hasta la finalización del estado de alarma, o bien hasta que la empleada o empleado público desista de su colaboración, su nuevo destino o Administración renuncie a la misma, o bien la Unidad de origen, por necesidades de servicio, revoque la autorización concedida, debiendo la empleada o empleado público incorporarse inmediatamente a su destino original.

Puedes consultar este documento en el número 21 del RECOPIATORIO NORMATIVA OFICIAL SOBRE COVID-19, insertado en la página web del SUP.

9)-REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19.

Queda prorrogada por un año, hasta el día trece de marzo de dos mil veintiuno, la validez del documento nacional de identidad de las personas mayores de edad titulares de un documento que caduque desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma.



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
Dirección Adjunta Operativa
Unidad de Planificación Estratégica y
Coordinación

OFICIO

S/Refª:

N/Refª: U.P.E.C.

FECHA: Madrid, 21 de marzo de 2020

ASUNTO: Criterios actuación COVID-19.

DESTINATARIO: SERVICIOS CENTRALES Y JEFATURAS SUPERIORES DE POLICIA.

En base a lo tratado en las últimas reuniones de coordinación celebradas en la Secretaría de Estado de Seguridad para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el virus COVID-19 (CORONAVIRUS), se significa lo siguiente:

- Las medidas contempladas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, sobre "limitación de la libertad de circulación de las personas", y desarrolladas en la Orden Comunicada del Ministerio del interior de fecha 15 de Marzo, por la que se establecen los criterios de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, deberán llevarse a cabo acorde a los **criterios de racionalidad, proporcionalidad y necesidad.**
- A estos efectos, y especialmente en lo concerniente a la circulación de personas y vehículos permitidos, se harán las siguientes consideraciones:
 - Facilitar lo máximo posible el tránsito del personal sanitario a sus centros de trabajo, tanto a la entrada como a la salida.
 - Se permitirá el movimiento de personas dependientes, con discapacidad intelectual, especialmente vulnerables o con trastornos de conducta diagnosticados, aunque queden fuera de los casos permitidos por el Real Decreto. Además, estas personas podrán estar acompañadas atendiendo siempre a los criterios de actuación indicados más arriba.

1

CORREO ELECTRÓNICO:

planificacion.upec@policia.es

C/ Rafael Calvo, 33 6ª planta
28010 - MADRID
TEL.- 91 322 39 90



- En los vehículos particulares solo podrá ir la persona que conduce, salvo en aquellos casos que por razones de edad, por tratarse de personas con discapacidad física o de las señaladas en el párrafo anterior y siempre que mediasen causas justificadas, hubiera que ampliar ese criterio, para lo cual deberán de preocuparse los ocupantes de mantener la máxima distancia posible entre ellos dentro del vehículo. También podrán circular el conductor con otra persona, siempre que estén alejados lo más posible, cuando haya otras circunstancias excepcionales que lo justifiquen.
- En el servicio de taxis y vehículos VTC, utilizados por plataformas como Cabify y Uber, el criterio general es el de una única persona además del conductor, si bien se puede ampliar ese número a más pasajeros de acuerdo a la casuística mencionada en el párrafo anterior.
- La Dirección General de Tráfico pone a disposición de los distintos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad conos y vallas para facilitar sus cometidos.
- Las Notarías tienen la consideración de servicios públicos al igual que los Juzgados y Tribunales.
- Respecto a las operaciones policiales en las que se intervenga material sanitario:
 - Se procederá a la inmovilización temporal, siempre y cuando las circunstancias así lo aconsejen. En caso de encontrarse en tránsito, se valorará si el destino de la mercancía es adecuado o no para proceder a la inmovilización.
 - No se dará publicidad de las mismas a los medios de comunicación.



- En todo caso se dará oportuna cuenta de la operación desarrollada a la mayor brevedad al Centro Nacional de Comunicación a través del correo cnc.@policia.es.
- Se establecerá contacto con las Autoridades Sanitarias correspondientes para las pertinentes verificaciones, y en su caso se dejará a disposición de las mismas.

Por los responsables de las diferentes plantillas, en los organismos de coordinación que se establezcan con otros cuerpos policiales, se les participará los criterios de actuación mencionados.

EL DIRECTOR ADJUNTO OPERATIVO



Fdo.: José Angel González Jiménez



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA

COMISARÍA GENERAL DE
EXTRANJERÍA Y FRONTERAS
UNIDAD CENTRAL DE
FRONTERAS

Instrucción 5/2020: Restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo del COVID-19

Al objeto de dar un mejor cumplimiento a la Orden INT/270/2020, de 21 de marzo, por la que se establece una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde la U.E. y países asociados Schengen, desde esta CGEF se dictan las siguientes instrucciones:

I.- Fronteras aéreas:

1. La restricción de la Orden INT/270/2020 es aplicable únicamente a pasajeros procedentes de vuelos desde terceros países a la UE y a países asociados Schengen, por lo que, a todos los efectos, los británicos y resto de ciudadanos de la UE, familiares de estos, y nacionales de terceros países residentes en España, que procedan de un vuelo desde el Reino Unido, pueden cruzar la frontera Schengen sin cumplir los requisitos contemplados en el art. 1.2 de la Orden INT/270/2020. Igualmente ocurre con ciudadanos de la UE y sus familiares procedentes de vuelos desde Irlanda, Croacia, Chipre, Rumanía y Bulgaria.

2. Los ciudadanos nacionales de terceros países no residentes en España que provengan de estos países (UE no Schengen), en principio, también pueden cruzar la frontera si reúnen los requisitos expresados en el art. 6 del Código de Fronteras Schengen, ya que las restricciones de la Orden INT/270/2020 sólo afectan a pasajeros procedentes de vuelos desde terceros países.

3. Sin embargo, en el supuesto de llegada de nacionales de terceros países no residentes en España, se denegará la entrada a todo aquél que acuda a España a realizar cualquiera de las actividades incompatibles con el decreto del Estado de Alarma (turismo, formación, actividades profesionales no imprescindibles, etc..) y que no justifique documentalmente motivos familiares imperativos o motivos de fuerza mayor, estado de necesidad o causas humanitarias.

II.- Fronteras marítimas:

1. Además de las situaciones excepcionales que recoge la propia ORD/INT/270/2020, el cruce de fronteras por parte de tripulantes de buques mercantes deberá autorizarse cuando el objeto del mismo sea tomar un medio de transporte con destino a sus países de origen/residencia (apartado e)). En este punto los interesados deberán acreditar la tenencia del correspondiente título de transporte y que el trayecto de regreso no tenga escala en territorios donde existan restricciones a medios de locomoción procedentes de España.

2. Respecto a la facultad que tienen los marinos de desplazarse en el radio de 10 kilómetros en torno al puerto donde se encuentra atracado el buque, salvo circunstancias excepcionales, quedará restringida con motivo de la declaración del Estado de Alarma.



III. Operadores de infraestructuras esenciales y telecomunicaciones

Se facilitará la entrada al personal de empresas de infraestructuras esenciales de red y telecomunicaciones, en la medida que su desplazamiento físico a dichas infraestructuras, sea necesario para asegurar la prestación de servicios esenciales.

IV. Denegaciones de entrada

1. De conformidad con la normativa vigente en materia de extranjería, transcurrido el plazo de 72 horas sin que se pueda ejecutar el regreso a su país de origen por imposibilidad de transporte, y una vez acordado nuevo plazo por la Autoridad judicial competente, se habilitará en la sala de inadmitidos y/o en aquellos espacios oportunos de la zona de tránsito, que se establezcan en coordinación con el organismo regulador competente, un espacio donde puedan permanecer en condiciones apropiadas, todo ello con el único objetivo de garantizar el regreso al lugar de procedencia del viajero.

2. Cumplido el plazo acordado por la Autoridad judicial y confirmada la imposibilidad material de ejecutar el regreso al lugar de origen, se procederá a dictar una segunda resolución de suspensión de la ejecución material de la misma. Notificada ésta, se autorizará su entrada al territorio nacional.

3. Autorizada su entrada en territorio nacional, será necesario avisar previamente a las autoridades sanitarias competentes, al objeto de coordinar el traslado de aquellos casos en los que fuera necesario el confinamiento del ciudadano extranjero por presentar posibles síntomas de enfermedad infecto-contagiosa o de aplicar aquellas medidas de cuarentena que fueran necesarias.

Madrid, 24 de marzo de 2020.

EL COMISARIO GENERAL



Juan Enrique Taborda Álvarez

Vº Bº El Director Adjunto Operativo



Jose Ángel González Jiménez